

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34093

Ref. Expediente N° SD2025/0050006

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 29 de mayo de 2025, CERAMICAS RENACER NM S.A.S, solicitó el registro de la Marca Figurativa¹ para distinguir productos comprendidos en las clases 16, 19, 21 y 24 de la Clasificación Internacional de Niza².

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:



¹

² **16:** Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

21: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza.

24: Tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas.

Ref. Expediente N° SD2025/0050006

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Concepto de la norma

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Ref. Expediente N° SD2025/0050006

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”³.

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado

³ Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0050006



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

16: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

21: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza.

24: Tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas.

Análisis de oficio de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal j) del artículo 135 de la Decisión 486:

Denominación de origen

Una denominación de origen deber ser especialmente protegida, ya que su monopolio debe corresponder solo a aquellas personas que están autorizadas para usarla, en razón a que los productos deben tener las características particulares propias que ameritaron la protección como denominación de origen; que indica un lugar geográfico determinado y una calidad especial. No obstante, para efectos de aplicar la causal se requiere que la reproducción e imitación genere un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o que implique un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

En este caso particular, se pudo constatar que la Resolución No. 71791 del 12 de diciembre de 2011, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, declaró la protección de la denominación de origen **CERÁMICA DEL CARMEN DE VIBORAL**, para distinguir el producto: “porcelana y loza para uso doméstico y culinario”, cuya producción se da en el municipio del Carmen de Viboral ubicado en oriente antioqueño.

A su vez, se debe destacar que, con la declaración de protección de la Denominación de Origen, se reconocieron como características especiales del producto, lo siguiente:

“Libres de basuras; sin huellas del pulido; homogéneas en el color; sin diferencias de tamaño entre las piezas; decoradas con motivos florales, con pinceladas espontaneas cortas, largas gruesas y delgadas, con las que conforman algunas

Ref. Expediente N° SD2025/0050006

composiciones emblemáticas de su artesanía; fabricadas con pasta de cerámica mediante procesos de vaciado y torno de tarraja principalmente; pintadas a mano y con una base blanca; requieren de doble cocción, una para bizcochado y otra para el esmalte; elaboradas a partir elementos tales como: Arcilla; Caolín, Cuarzo, Feldespato, Carbonato de Calcio, Silicato de Sodio y Agua, obtenidas en la zona geográfica delimitada, que siguen un proceso, en el cual se llevan a un tambor de bolas para ser molidos y homogenizados, generalmente el tiempo de molienda es de unas 35 a 40 horas. (Subrayado fuera de texto)

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha definido, en su artículo 201, la denominación de origen como una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 de la Decisión Andina, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho, pero, en primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “**reproduzca**”, “**imite**” y “**contenga**”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*Ser copia de un original*”; imitar, “*Parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*Llevar o encerrar dentro de sí a otra*”⁴.

En relación con lo anterior, es importante precisar que no es obligatorio que se trate de una reproducción exacta de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

Ahora bien, en el caso particular, como primera medida se puede establecer que la denominación de origen **CERÁMICA DEL CARMEN DE VIBORAL** se encuentra debidamente protegida.

Seguidamente, esta Dirección advierte que el signo solicitado, de naturaleza figurativa, está conformado por una representación de una vajilla, con características particulares, como pinceladas que por su composición orgánica se relaciona a una producción artesanal⁵, y que como se ha mencionado, esta característica se encuentra relacionada de manera intrínseca con la denominación de origen protegida **CERÁMICA DEL CARMEN DE VIBORAL**, por lo tanto, para esta Dirección, el signo solicitado, si bien no es una reproducción exacta, si se parece o asemeja, evocando elementos característicos de la denominación de origen protegida.

⁴ Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición. Real Academia Española



Ref. Expediente N° SD2025/0050006

En relación con lo anterior, es relevante destacar el hecho de que el signo solicitado incorpora una decoración artesanal aplicada a artículos de cerámica que, si bien puede encontrarse de manera general en el mercado, resulta relevante en este análisis no su uso extendido, sino la capacidad de dicha representación para generar una asociación errónea en el consumidor, particularmente con una denominación de origen protegida.

En este contexto, la utilización de trazos y pinceladas manuales en productos cerámicos, cuando reproducen o evocan las características propias de una tradición artesanal específica, puede inducir al consumidor medio a considerar que los productos identificados con el signo solicitado provienen de dicha zona geográfica o han sido elaborados conforme a las condiciones propias de la denominación de origen.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los productos amparados por la denominación de origen **CERÁMICA DEL CARMEN DE VIBORAL** corresponden, principalmente, a artículos de *“porcelana y loza para uso doméstico y culinario”*, comprendidos en la clase 21, elaborados artesanalmente a partir del oficio cerámico. Por su parte, el signo solicitado pretende distinguir productos de las clases 16⁶, 19⁷, 21⁸ y 24⁹, dentro de los cuales se encuentran bienes que comparten naturaleza, técnicas de elaboración o elementos conceptuales asociados a la cerámica.

En ese sentido, se configuran los dos escenarios de riesgo de confusión previstos en la normativa. De una parte, respecto de los productos de la clase 21, existe identidad o alta similitud entre los productos distinguidos, lo cual, sumado a la evocación de la denominación de origen, resulta suficiente para generar riesgo de confusión en el consumidor.

De otra parte, frente a los productos de la clase 19, se trata de bienes de naturaleza similar (cerámica) que comparten materias primas y procesos productivos, lo que puede llevar al consumidor a atribuirles características o calidades asociadas a los productos amparados por la denominación de origen, generando así un riesgo de confusión indirecto.

En cuanto a los productos de las clases 16 y 24, si bien no corresponden directamente a artículos cerámicos, es posible establecer una conexión conceptual, en la medida en que pueden incorporar o reproducir elementos decorativos característicos, como las decoraciones manuales propias de la cerámica del Carmen de Viboral. En tal escenario, el signo solicitado puede inducir al consumidor a establecer una asociación indebida con la denominación de origen protegida.

Así, el uso de tales elementos figurativos evidencia un aprovechamiento indebido de la reputación de la que gozan las denominadas *“pintas”* de la **CERÁMICA DEL CARMEN DE VIBORAL**, trasladando dicho reconocimiento a productos que no necesariamente cumplen con las condiciones exigidas para su uso.

En consecuencia, la combinación de los elementos analizados genera una evocación directa de la denominación de origen protegida, al aludir a características culturales y simbólicas propias de dicho territorio, lo que puede llevar al consumidor a atribuir erróneamente el origen empresarial y geográfico de los productos.

⁶ 16: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

⁷ 19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

⁸ 21: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza.

⁹ 24: Tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas.

Ref. Expediente N° SD2025/0050006

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el consumidor medio no realiza un análisis técnico o detallado de los elementos que componen el signo, sino que forma su percepción a partir de la impresión general. En ese sentido, la presencia de decoraciones manuales con apariencia similar a las asociadas a la cerámica del Carmen de Viboral resulta suficiente para inducir a error sobre el origen o las cualidades del producto.

Por consiguiente, el signo solicitado es susceptible de inducir a error al público consumidor respecto del origen geográfico y de las características de los productos, en la medida en que puede sugerir una vinculación con la cerámica artesanal del Carmen de Viboral sin que exista tal correspondencia.

Finalmente, es pertinente resaltar que la denominación de origen, como figura de propiedad industrial, se fundamenta en la reputación de un producto derivada del conocimiento tradicional y de las prácticas de una comunidad productora. En tal sentido, sus elementos característicos no son susceptibles de apropiación exclusiva, en tanto constituyen un bien colectivo que refleja el interés general de dicha comunidad.

En consecuencia, carece de relevancia el hecho de que el solicitante forme parte de la comunidad productora o cuente con autorización para el uso de la denominación de origen, pues ello no habilita la apropiación exclusiva de elementos característicos que, de manera general, conducen al consumidor a asociar el producto con una denominación de origen protegida, máxime cuando el derecho marcario no es absoluto y debe armonizarse con la protección del interés colectivo subyacente a estas figuras.

Conclusión:

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal j) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar el registro de la Marca Figurativa para distinguir productos comprendidos en la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por **CERAMICAS RENACER NM S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Negar el registro de la Marca Figurativa para distinguir productos comprendidos en la clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por **CERAMICAS RENACER NM S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Negar el registro de la Marca Figurativa para distinguir productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza¹², solicitada por

¹⁰ 16: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

¹¹ 19: Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

¹² 21: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza.

Ref. Expediente N° SD2025/0050006

CERAMICAS RENACER NM S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Negar el registro de la Marca Figurativa para distinguir productos comprendidos en la clase 24 de la Clasificación Internacional de Niza¹³, solicitada por **CERAMICAS RENACER NM S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Notificar de esta resolución a **CERAMICAS RENACER NM S.A.S**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de esta y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 6. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

¹³ **24:** Tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas.